

**República de Colombia
Departamento de Santander**



Tribunal Superior del Distrito Judicial

San Gil

Sala Civil Familia Laboral

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por **LUIS MIGUEL FRANCO ORTIZ** contra **COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL LTDA, ELSA MARIA QUINTERO DE ARENAS, LUIS ALBERTO ARENAS SILVA, CARLOS AUGUSTO ARENAS QUINTERO** y **ORLANDO ARENAS QUINTERO**.

RAD: 68755-3103-001-2021-00003-01

Apelación de Sentencia.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro.

(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)

M. S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve el **Recurso de Apelación** que se interpusiera por el apoderado del demandante Luis Miguel Franco Ortiz, en el proceso ordinario laboral adelantado contra Comercializadora Villa Isabel Ltda; Elsa María Quintero de Arenas, Luis Alberto Arenas Silva, Carlos Augusto Arenas Quintero, Orlando Arenas Quintero contra la sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro.

ANTECEDENTES

1º. Luis Miguel Franco Ortiz cita a proceso Ordinario Laboral a la Comercializadora Villa Isabel Ltda., pretendiendo que se declare que entre el demandante y la empresa demandada existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, el cual rigió desde primero (01) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), hasta el siete (07) de noviembre del año dos mil veinte (2020), en el cargo de operario de empaque y oficios varios; que se declare que Elsa María Quintero de Arenas, Luis Alberto Arenas Silva, Carlos Augusto Arenas Quintero, Orlando Arenas Quintero, son socios de la Comercializadora Villa Isabel Ltda., y solidarios garantes para con el pago de las obligaciones que surjan en el litigio; que la demandada terminó el 7 de noviembre de 2020 de manera unilateral y sin justa causa la relación laboral; que la demandada incumplió con la

liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones; y que incumplió con su obligación de consignar los aportes a seguridad social; que en consecuencia, se condene a la Comercializadora Villa Isabel Ltda., a pagar las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria por falta de pago de las prestaciones sociales, la sanción por la no consignación de las cesantías, seguridad social, fallar *extra y ultra petita*. Finalmente, que se imponga condena en costas.

El sustento fáctico relevante se sintetiza así:

Refiere el demandante que suscribió contrato con la Comercializadora Villa Isabel, entre el 1° de noviembre de 2019 y el 7 de noviembre de 2020, desempeñando el cargo de operario de empaque y oficios varios en la empresa demandada, ubicada en la vereda Verdín del Socorro; que, desempeñó su labor de manera personal, subordinada y continua para el empleador desde el 1° de noviembre de 2018 hasta el 7 de noviembre de 2020 y que, cumplió con el horario exigido, de lunes a sábado de 6:00 a.m. a 6:00 p.m.; que se acordó como salario el mínimo mensual vigente durante toda la relación contractual; y que, el empleador no lo vinculó a seguridad social, ni caja de compensación familiar.

También se afirmó que, el 7 de noviembre de 2020 fue despedido, al decirle su empleador que no volviera más; que no había más trabajo para él. Al tiempo que, el empleador hasta el momento de la presentación de la demanda no le ha pagado al demandante las cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías, ni vacaciones causadas en la vigencia de la relación contractual.

2º. La demandada a través de su representante legal y mediante apoderado, al contestar la demanda, en lo sustancial se opuso a las pretensiones. Adujo que la mayoría de los hechos no son ciertos, otros ciertos y parcialmente ciertos y a la vez propuso excepciones de mérito. Los pronunciamientos relevantes frente a la demanda se resumen enseguida:

En cuanto al sustento fáctico, se replicó que la relación laboral existió solo en el periodo de tiempo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 15 de noviembre de 2020, que el trabajador sí fue afiliado a salud, pensión, ARL y parafiscales; niega el despido y aduce que el trabajador fue quien manifestó que no volvería a trabajar, al habersele presentado una mejor oportunidad laboral, terminando la relación laboral de común acuerdo; que al trabajador se le manifestó que se realizaría la liquidación, mediante consignación o efectivo, pero no fue a reclamarla, ni dio ninguna cuenta, por lo que solicitaron autorización para realizar la consignación a una cuenta de

depósito judicial, siendo autorizado el 16 de diciembre de 2020 por el mismo despacho, haciéndose la consignación el 18 de diciembre de 2020 a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado.

Sentencia de Primera Instancia

El fallo recurrido negó la tacha a las declaraciones de los testigos de la parte demandada; declaró probadas las excepciones de mérito de “*Cobro de lo no debido*”, “*Prescripción*” y “*Buena fe*”; condenó a la demandada a pagar la suma de \$90.195,71 a favor del demandante, siendo los socios solidariamente responsables; negó las pretensiones de la demanda; y condenó en costas, fijando las agencias en derecho a favor del demandante por la suma de \$1.100.000.oo.

La motivación se apoyó sustancialmente en lo siguiente:

Luego de analizar los presupuestos de las pretensiones incoadas en torno al contrato realidad laboral, la *A Quo* fija como problema jurídico el determinar los extremos temporales de la relación de trabajo. En tal sentido, observa que la prestación del servicio fue aceptada por la demandada de manera continua del 17 de marzo de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2020, mientras que el demandante afirma que

laboró desde el 1° de noviembre de 2018 hasta el 7 de noviembre de 2020. Y sobre tal ámbito de la controversia y debido a que las declaraciones traídas por las partes se contrarían, con apoyo en el precedente jurisprudencial, se acoge lo que manifestaran los arrimados por la parte demandada. Explica que ellos, al ser trabajadoras del área administrativa, tener mayor antigüedad y por haberse desempeñado de manera continua, han dado versiones que merecen credibilidad para los efectos jurídicos pertinentes.

Respecto a la tacha planteada para los testigos de la parte demandada, con base en la sentencia de la Sala Laboral con radicación 3160 del 2019, la Juzgadora de instancia concluye que, esas personas, al ser los trabajadores quienes conocen la realidad en un proceso laboral, no podría colegirse que sus atestaciones sean contrarias a la verdad.

Consideró igualmente que, en la certificación expedida el 12 de enero de 2020, no se dice que la prestación del servicio se desarrollaba de manera continua desde esa fecha, aunado a ello, los declarantes manifestaron que ésta fue extendida por la pandemia, razones por las cuales el Juzgado no puede concluir que la prestación del servicio se dio desde esa fecha.

Concluye por consiguiente que, el demandante solo demostró haber prestado sus servicios para la Comercializadora Villa Isabel, por el periodo comprendido entre el 17 de marzo al 15

de noviembre de 2020, más no los que se adujo haber laborado con anterioridad y desde noviembre de 2018, por lo cual declara probada la excepción de *“inexistencia del contrato a término indefinido por el período comprendido en la demanda”*.

En cuanto a la excepción de *“Cobro de lo no debido”*, el Juzgado determinó que el valor de las acreencias laborales por el periodo de tiempo laborado ascendía a \$1.645.343, en virtud a que en la constancia de consignación realizada por la demandada a la cuenta de depósitos judiciales figura el valor de \$1.555.147.29 pesos, existe un valor pendiente por reconocer y pagar al demandante, equivalente a \$90.195 pesos. Sobre la excepción de *“Prescripción”*, consideró que no ha transcurrido el término señalado en el art. 488 del CST, por lo que los derechos y acreencias laborales no se encuentran prescritos.

Respecto a la *“Buena fe”* de la demandada y teniendo su connotación en las sanciones pretendidas, colige que no se encuentra frente a la conducta de la ejecutada la mala fe, pues se aceptó la relación laboral por el período de tiempo ya mencionado. Al tiempo que, se demostró el cumplimiento de gran parte de las acreencias laborales al existir solo una diferencia de \$90.000.00 pesos aproximadamente, no encontrando intención de burlar los derechos del trabajador, además de haber cumplido con los aportes de seguridad social.

Sobre el despido sin justa causa, el Juzgado considera que no se lo encontró probado, puesto que éste no allegó convencimiento de su despido y que según lo dicho por la parte demandada la relación laboral se terminó por haber encontrado el demandante una mejor oportunidad, siendo su voluntad no continuar, por lo anterior niega la pretensión.

Impugnación

La apoderada del demandante, Luis Miguel Franco Ortiz, inconforme con la anterior decisión interpone recurso de apelación, el cual sustenta en los argumentos que se resumen a continuación:

Que no comprende cómo se le dio credibilidad a testimonios que fueron tachados por imparcialidad al ser empleados de la *Comercializadora Villa Isabel*, los cuales tienen intereses, ya que ninguno de ellos iría a declarar contra su empresa, sin temor a ser despedido, al tiempo que se contradicen en las fechas. Denota también que los testigos traídos por la parte demandante también fueron compañeros de trabajo, sus declaraciones fueron consistentes, armoniosas y coherentes, al manifestar que el demandante prestó sus servicios desde el 2018, cumplió un horario de trabajo, les pagaban un sueldo

quincenal y recibían órdenes, solicitando se declare según el principio de unicidad contractual.

Aduce que se logró demostrar la prestación personal del servicio, que el demandante empezó a trabajar desde noviembre de 2018 hasta el 15 de noviembre de 2020 y que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, probada la prestación del servicio se traslada la carga de la prueba al demandado, debiendo demostrar que esta no estuvo investida de subordinación, señalando que en el proceso nunca se negó la subordinación.

Arguye que en caso de confirmarse lo resuelto en primera instancia, se tenga en cuenta la facultad *minus petita*, porque en el expediente obra un certificado laboral en la cual se establece que el demandante laboraba en la compañía, desde el 12 de enero de 2020. Esto de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de marzo de 1996, rad. 8360, reiterada en sentencia del 2 de agosto de 2004 con rad. 22259 y en sentencia del 23 de septiembre de 2009 con rad. 36748 e igualmente, de conformidad con el art. 244, inciso 2 del CGP, porque el documento no fue tachado de falsedad ideológica.

Cuestiona que a pesar de lo anterior la señora Jueza de instancia, haya dado total credibilidad a los testigos de la demandada y solicitando en consecuencia que se declaren los

extremos temporales establecidos en la certificación y que existió mala fe al ser el empleador la parte fuerte de la relación laboral.

Finalmente, se duele de la condena en agencias en costas y al respecto expuso que, muy a pesar de que ser la demandada condenada a pagar el valor de \$90.195 pesos que hicieron falta en la liquidación, pero sin otorgar la sanción moratoria.

Alegaciones de Instancia

Del recurrente:

Al correr traslado, para alegaciones en el trámite del recurso de apelación, la parte recurrente conformada por el demandante, Luis Miguel Franco Ortiz a través de apoderada judicial allegó escrito de alegaciones en el que en síntesis expone lo siguiente:

Que la *A Quo* realizó un débil análisis fáctico al no haber realizado una valoración conjunta de las pruebas testimoniales y documentales, las cuales evidenciaron otros extremos temporales, de los que surgían las pretensiones de la demanda. Al tiempo, expone que de acuerdo con la contestación de la demanda y a la reforma, la pasiva reconoce que el demandante prestó sus servicios para la Comercializadora Villa Isabel Ltda., desde antes del 17 de

marzo de 2020, aunado a ello las declaraciones de los excompañeros, quienes reconocieron las fotografías subidas en noviembre de 2018 a la red social Facebook, en donde se encontraba en las instalaciones de la empresa y en desarrollo de la prestación del servicio.

Agrega que, aún ante la congruencia de lo declarado por los testigos de la parte demandante y obedeciendo a su claro y expreso conocimiento del modo, tiempo y lugar de como sucedieron los hechos, pero la Juzgadora prefiere darle credibilidad a las declaraciones de los testigos de la parte demandada, quienes son empleados, inclusive en cargos directivos.

Igualmente arguyó que, el documento aportado en la demanda, certificación laboral, no fue desconocido, ni tachado por la parte demandada, manteniéndose incólume su autenticidad y lo veraz de lo descrito respecto a los extremos temporales del contrato de trabajo. Por ello, colige que el *A Quo* debió cuando menos, pronunciarse *minus petita* y declarar el contrato de trabajo entre los extremos temporales certificados documentalmente por el empleador, desde el 12 de enero de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2020, denotando la carencia buena fe del empleador al negar el tiempo servido por el demandante, causando la sanción moratoria.

Ahora reclama también que es al empleador a quien le corresponde la carga de probar la buena fe patronal, y en el caso en concreto el empleador no desconoce el extremo inicial de la relación laboral, puesto que manifiestan que en ese periodo había prestación de servicio de forma independiente y sin subordinación. Por ello debía demostrar la clase de contrato que regía, aunado a ello no allegó excusa del porque no liquidó las prestaciones desde noviembre de 2018 o por lo menos desde el 12 de enero de 2020, ni los aportes a seguridad social. Considera que entonces no fue acreditada la buena fe.

De la no recurrente:

La demandada, *Comercializadora Villa Isabel Ltda.*, mediante apoderado judicial allega escrito mediante el cual, refiere que de los interrogatorios de parte es posible extraer la confesión, demostrando de tal manera las excepciones propuestas por el demandado, tal como lo dispuso la Juez de primera instancia.

Que los reparos del recurrente no tienen vocación de prosperidad debido a que no pudo probar el extremo temporal pretendido, que comprende del 1° de noviembre de 2018 al 07 de noviembre de 2020. Ello porque dentro del proceso solo pudo demostrarse el tiempo laborado sin interrupción y con las características de un contrato de trabajo entre el 17 de marzo al 15 de noviembre de 2020.

Aduce que, el demandante pretende que se le sustraiga de cumplir con lo establecido en el art. 167 del CGP y que no sigan los lineamientos del art. 281 del CGP y la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Sobre el elemento de congruencia trae a colación sentencias dictadas por esta Corporación.

Arguye que, si se probó la buena fe de la parte demandada, pues realizó la consignación de la liquidación en una cuenta de depósitos judiciales después de realizar el respectivo proceso, ante la renuencia del trabajador de acudir por ella.

Por último, manifiesta que la alzada no cumple con las formalidades del artículo 320 del CGP, al no pedir que se revoque o modifique la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El trámite imprimido al proceso conlleva a colegir que no se encuentra irregularidad que deba ser corregida y por ende, procede la decisión de fondo en orden a resolver el recurso de apelación que se interpusiera por la apoderada de la parte demandante.

En tal sentido en principio, se debe denotar que la competencia funcional que adquiera el Juzgador Laboral de Segunda Instancia, en los términos del Art. 66A del CPSLSS, deviene de los reparos que hayan sido debidamente sustentados a través del recurso de alzada. *Contrario sensu*, los aspectos que ciertamente no fueron objeto de la censura a través del recurso de apelación se tornan intocables y por ende pasan por los efectos de la cosa juzgada.

Ahora, como quiera que el debate que está orientado por los reclamos frente al fallo de la primera instancia, a que se declara la existencia de un contrato de trabajo en extremos temporales diferentes a los que fueran declarados inicialmente por la A Quo, se torna imperioso resaltar cuáles son los presupuestos sustanciales para la procedencia de tal clase de declaración. Y consecuente con ello, también deberá analizarse el reclamo de la parte actora por la condena en costas procesales, muy a pesar de la prosperidad en *mínima petita* de sus pretensiones.

En tal orden de ideas y para resolver el primer reparo, a través del Art. 23 del CST, establece que una vez demostrado que se suscitó la prestación de un servicio personal, que éste fue de naturaleza subordinada y que además fue retribuido, se ejecuta un contrato de trabajo, el cual está reglado por disposiciones protectoras que en su mayor parte y para las relaciones laborales individuales entre particulares están recogidas en el aludido Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora, también se ha previsto por el aludido cuerpo normativo, por su Art. 24 que, demostrada la prestación de servicios personales, se presume que está regida por un contrato de trabajo. Ello significa que, si el Juzgador que debe pronunciarse sobre estas causas, no encuentra demostrados aspectos fácticos contrarios a tal presunción, deberá estarse a tal previsión legal. Vale decir, que tal relación de trabajo está regida por un contrato de tal índole.

En la situación en examen los reparos que fueron expuesto por la apoderada del señor Luis Miguel Franco Ortiz, se centraron en que la *A Quo* erró en la valoración probatoria. Esto por cuanto no atendió el convencimiento que podría derivarse de la prueba documental, así como también, porque dio credibilidad a los testimonios decretados a solicitud de los demandados, quienes fueron cuestionados y tachados, en desmedro de los que se arrimaron por solicitud de la parte actora, para colegir equivocadamente que el contrato de trabajo se suscitara entre los extremos temporales “ *el 17 de marzo del 2020 al 15 de noviembre del 2020*”, y no tal como se había pretendido en la demanda, es decir, entre “*1º de noviembre de 2018 y el 7 de noviembre de 2020*”. O cuando menos, a partir del “*12 de enero de 2020*” y hasta la fecha de su finalización, esto es la referida del 15 de noviembre del mismo año, como lo reclama de forma subsidiaria en *mínima petita*, a través del recurso de apelación. Y en consecuencia,

además se declare la mala fe del empleador por no haber realizado el pago completo de la respectiva liquidación laboral.

Para los fines anteriores será necesario hacer la revisión del material probatorio acopiado para determinar si existió la ponderación probatoria equivocada que se predica a través del recurso de alzada o si debe mantenerse lo resuelto en la primera instancia.

En tal sentido se afirmó desde la demanda que el señor Luis Miguel, laboró desde el 1º de noviembre de 2018 y hasta el 7 de noviembre de 2020, sin que se haya denotado que sus servicios personales fueran prestados de forma interrumpida, sino que fueron de forma continua y derivados de un único contrato de trabajo. Por su parte, la demandada, al contestar la demanda replicó que solo se suscitó una vinculación de la índole pretendida, a partir del 17 de marzo de 2020 y hasta el 15 de noviembre del 2020.

Ahora, ciertamente dentro del proceso obra diverso caudal probatorio. Este circunscrito a los documentos aportados con la demanda, así como las versiones de las propias partes consignadas en los respectivos interrogatorios de parte, vale decir de Luis Miguel Franco Ortiz como demandante y los demandados Elsa María Quintero Arenas, representante legal de la Comercializadora Villa Isabel y Luis Alberto Arenas Silva, Carlos Augusto Arenas Quintero y Orlando Arenas Quintero.

Igualmente, los testimonios que se acopiaron por solicitud tanto de la demandante como de la demandada. Estos fueron los de Franklin José Pacheco y de Yenderson Alexander Petit Cabrera, que se recepcionaron por petición del demandante. A su vez los de Eduardo Corzo Orduz, Mariluz Angarita Angarita y Luz Estella Nieto Vargas solicitados por la demandada.

Lo relevante de los diversos medios probatorios bien se puede compendiar en la siguiente síntesis:

En principio denota esta Colegiatura que obran documentos que fueron relacionados por la parte recurrente porque en su sentir, no se apreciaron debidamente. Uno de estos alude a la certificación que signara la señora Elsa María Quintero Arenas en su condición de *“Representante Legal”*, el cual está encabezado por logo empresarial y a continuación se lee *“Comercializadora Villa Isabel Ltda”*, con el *“Nit: 90002437-3”*, que en su texto indica que fuera emitida el *“4 de abril de 2020”*. Y que en torno a la vinculación del señor Luis Miguel Franco Ortiz, *“...Certifica”* que *“El señor LUIS MIGUEL FRANCO ORTIZ..., se encuentra laborando en nuestra compañía desde el día 12 de enero de 2020, desempeñando la labor de operario de empaque, en la vereda Verdín, municipio del Socorro”*.

Ahora, el demandante, el señor Luis Miguel Franco Ortiz, ratificó en su declaración de parte que él si estuvo vinculado

de manera continua desde noviembre de 2018 y hasta noviembre de 2020.

Elsa María Quintero, quien, de conformidad con la documentación respectiva, es la representante legal de la sociedad demandada, pero que, de conformidad con lo acontecido en la audiencia, ella expresó que no tenía conocimiento de la actividad de la empresa y que por su edad, quien estaba encargado de ello era su hijo Orlando.

Luis Alberto Arenas Silva, no fue cuestionado explícitamente por la certificación, ni tampoco sobre tiempo de vinculación que tuvo el demandante con la empresa.

Orlando Arenas Quintero quien al ser preguntado sobre el demandante expresó que sí lo conocía *“...desde el año a mediados del año 2018, que llegaron con otros dos muchachos y venían a trabajar temporalmente, que yo les daba trabajo temporal acá en el empaque, venía una semana, a veces venía dos semanas, así doctor, como pasa con la mayoría empleados de acá...”* Y sobre la certificación de la vinculación e inicio de labores del demandante en la empresa de ellos, explicó lo siguiente:

“...hablé con la policía porque en ese momento no permitían el movimiento de carros, ni nada hablé con la

policía, nos dieron un permiso especial pero teníamos que hacer una carta a cada empleado diciendo que trabajaban desde enero en la empresa para que si la policía los paraba presentarían esa carta y pudiéramos seguir trabajando, inclusive el señor Luis, un día no llevaba la carta, la policía los paro y al conductor le sacaron un parte al que estaba transportando en ese momento manejando la turbo, nosotros de buena fe le dimos esa carta al señor Luis y bueno como todos lo sabemos en esta situación él la uso como prueba de que estaba trabajando desde enero eso es mala fe, nosotros de buena fe si le dimos la carta porque nos lo exigió a la policía, eso fue lo que se hizo y esa carta nos la exige la policía para poder trabajar ya que mis proveedores de panela los convencí de que me vendieran pero como le digo doctor, ellos solo muelen una semana, dos semanas al mes y ese era los días que se usaba el transporte y esas cartas para traer el producto.”

Carlos Augusto Arenas Quintero, quien expresó que no tenía conocimiento del funcionamiento de la empresa y que fungía solo como socio. No fue cuestionado sobre el tema de la vinculación del demandante.

Los testimonios en torno al inicio de la vinculación y las condiciones en que se desarrolló informaron en síntesis lo siguiente, comenzando con los que se acopiaron por cuenta de la demandante.

Así, Franklin José Pacheco, expuso que cuando él empezó a trabajar en la comercializadora, a finales de noviembre de

2018, el actor ya estaba laborando allí. Y explicó que “...yo trabajé hasta marzo del 2020, cuando empezó la pandemia porque me despidieron también, pero cuando yo salí ya el señor Franco se quedó trabajando, estaba, estaba trabajando todavía...” Y se le cuestionó igualmente sobre si la vinculación del demandante había sido o no ininterrumpida. Al respecto: “El trabajo ahí siempre ha sido continuo. Preguntado: ¿Hubo en algún momento una interrupción? Contestado: No señora”. Igualmente expresó que él laboró de forma continua con la Comercializadora y que Luis Miguel, también lo hacía de lunes a sábado.

Yenderson Alexander Petit Cabrera, quien adujo que había laborado en la comercializadora demandada, entre junio y noviembre de 2019. Igualmente, que durante todo el tiempo el señor Luis Miguel había estado laborando allí y de forma ininterrumpida y cumpliendo el horario de lunes a sábado y entre las 6 de la mañana y las 4 y 30 de la tarde.

Ahora, los testigos asomados por la demandada:

Eduardo Corzo Orduz, en principio denota que ha estado laborando con la comercializadora, hacía unos seis o siete años. En relación con la vinculación a la empresa, dijo que cuando conoció al demandante él, había llegado de Venezuela y don Orlando le había dado trabajo por “turnos”. Y explicó al

respecto: *“Pues sí aquí el trabajo no es constante. Al inicio de año es más bien flojito. Entonces no es constante; a fin de año si ya es un poco más continuo”*. Pero también refirió que Luis Miguel *“... estuvo trabajando constantemente como desde marzo del 2020 a noviembre del 2020; ya entró como empleado tal, ya como en esa temporada hay buen trabajo pues ya entró como trabajador fijo”*. Aunque también manifestó que él, en algún tiempo estuvo conduciendo una *“turbo”* y por ello que *“... Yo no sé cómo hacía su trabajo pues cuando iba conmigo...”* A su vez, se le solicitó explicar su dicho porque si *“usted dice que no se encontraba en la comercializadora cómo es que le consta que él trabajaba por turnos...”* Y a lo cual dijo: *“... lo que le digo: Yo trabajaba en la comercializadora, pero en esa época yo era el que conducía la turbo; yo no estaba con él. Ya cuando estuve con él fue cuando fue con nosotros a transportar la panela”*. A su vez se le indagó si para el 2018 y el 2019, le constaba que Luis Miguel, hubiese estado laborando. Y sobre lo así indagado dijo *“...Sí pero son de vez en cuando porque el inicio de año, por ejemplo, a veces se empiezan a trabajar a fines de enero, trabaja una semana, dos semanas, por mes y así, a fin de año es donde empieza el trabajito”* Se le solicitó explicación respecto de cómo eran los turnos: *“...O sea eso se trabajaba, o sea a nosotros nos pagan quincenalmente, pero en los 15 días a veces se trabajan 4 días, dependiendo de lo que se necesite, dependiendo la producción y muchas cosas...”*

Declaración de Mariluz Angarita Angarita, expuso que trabajaba con la comercializadora desde el 2019 y que ha tenido vinculación permanente con la empresa, en el horario de 6 a.m a 4 de la tarde. En relación con el inicio del vínculo laboral de Luis Miguel, el demandante explica que *“...Luis no estaba trabajando dentro, ya después por medio de otros muchachos se le empezó a vincularse por la empresa, entonces él venía como todos los muchachos que empiezan a laborar acá, empiezan de vez en cuando a trabajar, no es constante el trabajo, son unos turnos que se hacen probando la gente y ya después cuando la persona es buena, se le conoce el rendimiento, se le hace la vinculación de corrido en la empresa...”* Y que el actor, solo laboró “de corrido”, desde el 2020 *“...a mitad de marzo y trabajo hasta mediados de noviembre, de corrido como ya empiezan una vinculación corrida se le hace una vinculación a los seguros, a la seguridad social...”*.

Ahora, la declarante antes referida también se le indagó sobre el contenido y expedición de la certificación atrás aludida. Al respecto expuso que *“...ellos – alude a las autoridades de Policía- sacaron una resolución dónde nos dejaban transportar panela y con el personal en la Turbo pero tenían que hacer una carta, por esa razón una carta que no servía que tenía una semana, dos semanas trabajando, debía decir que tenían vinculación mucho más de atrás, entonces se les hizo la Carta de que estaba laborando desde enero para que nos dieran la*

habilitación para poder pasar a transportar esa panela que necesitábamos pues para el empaque ...”.

También a la misma testigo Mariluz Angarita Angaria se preguntó en torno al tiempo y condiciones de vinculación de Yenderson Alexander Petit Cabrera y expuso “... *El muchacho Alexander si laboró, me colaboró en un período realmente demasiado corto, creo que tuvo una vinculación solamente de un mes con la empresa, me hizo algunos turnos esporádicos y no fue más la vinculación de él, también se fue precisamente porque como el trabajo no era constante pues le salió otra opción de trabajo ...”.. Y que laboró para “octubre y noviembre” del “2019”.*

La misma testigo aludió a la forma en que se lleva el registro de las personas que laboraban y explicó que cuando ella ingresó en el 2019 “... *a uno le pasaba a Don Orlando en listado por los horarios y eso en una hojita y pues él anotado en su agenda. Cuando él le pagaba la gente y ahorita el 2020 ya empezamos a manejar las planillas dónde se le pasa en planillas a Don Orlando, el listado de la gente. Ya no en hojitas cómo se hacía anteriormente sino en una planilla que llevamos de manejo de personal, pues es un poco mejor...”.*

Ahora, la declarante también asomada por la demandada, la señora Luz Estela Nieto Vargas, dijo haber sido la contadora de la Comercializadora demandada cuando estuvo vinculado el demandante y aún lo era. Indagada en torno al tiempo de vinculación y también respecto de la certificación que se le diera al señor Luis Miguel, refirió lo siguiente:

“...desde que empezó a trabajar acá como noviembre del 2018 que inicia trabajar temporalmente acá...” Y explicó *“Él llegó acá porque era venezolano y llegó por medio de otra persona acá y pues solicito que le dieran trabajito porque pues la verdad estaba muy necesitado, entonces empezó a venir por días por ejemplo a limpiar panela, hacer trasbordo a la mula...”*. No obstante que, el trabajo solo fue *“...permanente en el 2020, que ya se decidió afiliarlo a seguridad social el 17 de marzo hasta el 15 de noviembre del 2020 que ya fue permanente.* También se le indagó sobre la precisión de las fechas aludidas y explicó: *“...Porque soy la encargada de realizar las afiliaciones al sistema de seguridad social...”*.

Ahora, también a la declarante Luz Estela se le cuestionó por la certificación laboral atrás aludida y en especial, el por qué se había emitido con el alcance allí aludido. Al respecto dijo: *“...sí claro, nosotros le hicimos una certificación la cual tenía que ser que laboraban desde enero de ese año porque no podía hacer algo reciente, tocaba demostrar como una antigüedad para el empleado, la policía pues (se corta) debíamos presentar la certificación y a cada empleado se le hacía la certificación,*

porque si no sacaban el comparendo. Incluso yendo a cargar panela le sacaron un comparendo la policía (se corta) de qué trabajaban acá y de que estábamos en cierta forma, qué había sacado el Ministerio para poder laborar que era el sector de alimentos...”.

Por su parte, en el mismo interrogatorio de parte que absolviera el señor Orlando Arenas, en torno al inicio de la vinculación de Luis Miguel dijo: “...desde el momento en que el ingreso a la empresa que fue en el 2018 que fue ingresó temporal. Yo hago eso a veces, pero cuando ya se trabaja constante, pero en el caso de Luis nunca se hizo nada, él venía trabajando temporalmente del 2018. Ya en el 2020 se le dio trabajo constante; no, no se le hizo firmar ningún documento doctora...”.

De conformidad con la reseña anterior y la prueba documental aludida, claro resulta para esta Colegiatura que, de un lado el mismo demandante Luis Miguel Franco Ortiz, como los testigos asomados por la parte actora Franklin José Pachecho y de Yenderson Alexander Petit Cabrera, aluden que el señor Luis Miguel Franco Ortiz, estuvo laborando de forma ininterrumpida desde el mes de noviembre de 2018 y hasta cuando se terminó su vinculación en el 2020. Contrariando tal versión están la declaración de los demandados al oponerse a lo así impetrado, así los testimonios de Eduardo Corzo Orduz, Mariluz Angarita

Angarita y Luz Estela Niño Vargas, asomados por la parte demandada. Éstos en armonía con la declaración de parte del señor Orlando Arenas Quintero, si bien refirieron que Luis Miguel, desde el 2018, había estado laborando, tal vinculación no había sido permanente; que era por días o cortos tiempos atendidas las necesidades de mano de obra. Al tiempo, la certificación laboral aportada por la parte demandante, solo se refiere a que inició el vínculo para el “12 de enero de 2020”.

También trasciende resaltar que los testimonios que se recepcionaron por solicitud de la parte demandada fueron tachados en oportunidad, en virtud a que ellos, todos estaban vinculados como empleados de la sociedad demandada. Sin embargo, claro también resulta colegir que tales motivos no son suficientes para inferir que sus versiones juradas y rendidas en un proceso, con audiencia de las partes en un proceso, sean contrarias a la verdad. Y tal sentido, las subreglas jurisprudenciales denotan cuál podría ser el alcance de tal clase de contingencias frente a los testimonios de personas vinculadas laboralmente con empleador y que rinden declaración en procesos laborales. Al respecto, en la sentencia SL1114-2021, del 24 de marzo de 2021, se explicó lo siguiente:

“...el hecho de que los declarantes sean trabajadores de la empresa, no los convierte per se en testigos parcializados ni les resta credibilidad a sus dichos”.

Siendo entonces necesario la ponderación de las versiones en cada caso en particular para determinar cuál debe ser la connotación para la Sala en torno al convencimiento sobre lo debatido. Vale decir, si fue o no continúa la vinculación laboral del demandante Luis Miguel Franco Ortiz desde noviembre de 2018 hasta marzo de 2020. O si, por el contrario, esta solo fue por tiempos cortos y sin que se suscitara la continuidad predicada en la demanda y se insiste a través del recurso de apelación.

Ahora, dentro del proceso no se allegó documento alguno que informara si el demandante, así como los testigos de lado y lado en qué momento estuvieron vinculados a la Comercializadora demandada. Por consiguiente, se trata de contrastar versiones testimoniales y de parte, que como se evidenció no fueron coincidentes.

En tal orden de ideas, se impone denotar que el convencimiento del Juzgador debe provenir del acervo probatorio que en conjunto fuera acopiado al proceso, siendo también necesario denotar que le corresponde a la parte actora propender por tal carga procesal.

Y se juzga entonces que las versiones encontradas de los testigos en torno a la continuidad de la vinculación laboral del demandante, esto es desde noviembre de 2018 no pueden per sé desecharse, habida cuenta que cada una de estas

expusieron motivos razonables para explicar la ciencia de su dicho. Al tiempo que, ciertamente dentro del informativo no se encuentran otros fundamentos probatorios concluyentes de alguna u otra versión para desechar la otra. Y al respecto debe denotar la Sala que si bien, obran algunos documentos virtuales que aluden a fotos del demandante en las instalaciones de la empresa, éstas por sí solas no podrían inclinar la credibilidad en el sentido de indicar que se capturaron en un momento determinado y por lo mismo, no son concluyentes de que los servicios personales de Luis Miguel hayan sido permanentes.

Siendo entonces de tal alcance la situación probatoria, resulta necesario deducir que el convencimiento necesario para colegir que se sí ejecutó un contrato de trabajo de forma continua desde noviembre de 2018, ciertamente no se pudo obtener. Razón por cual, las pretensiones en tal sentido impetradas no pueden ser procedentes. Porque, aún en estos ámbitos al actor le corresponde demostrar los presupuestos fácticos para que el Juzgador acceda a darle los efectos jurídicos respectivos. Esto es, la demostración clara e inequívoca de los elementos del contrato de trabajo, que como se dijo, aluden a la prestación de un servicio personal, así como la remuneración y la subordinación laboral.

No obstante, sobre tal aspecto también denota la Sala que deberá tenerse tal vinculación desde el momento de la

certificación que diera la representante legal de la empresa. Vale decir, a partir del 12 de enero de 2020, toda vez que, mal podría deducirse que tal certificación se emita para que sea valorada por una autoridad de policía con unos fines únicos: demostrar la vinculación laboral y desde qué momento, mientras para las autoridades judiciales, ya no tenga igual connotación. Al tiempo que, las versiones del señor Orlando Arenas Quiroga, junto con la de Luz Estela Nieto Vargas, ciertamente no resultaron coincidentes.

Por consiguiente, habrá de modificarse el fallo de primera instancia, para declarar que la vinculación laboral del señor Luis Miguel Franco Ortiz, se suscitó entre el 12 de enero de 2020 y hasta el 15 de noviembre de 2020. Así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Ahora, consecuente con lo anterior deberá revisar la correspondiente liquidación laboral, como un primer aspecto. Y como un segundo, si hay lugar a tener el demandado como responsable de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones laborales al momento de la terminación.

En tal sentido, en lo concerniente con la liquidación laboral fijada en la primera instancia por el monto de a \$1.645.343. Sin embargo, en virtud a que en la constancia de consignación realizada por la demandada a la cuenta de depósitos judiciales

figura el valor de \$1.555.147.29 pesos, existía un valor pendiente por cancelar de \$90.195,71 y de este orden fue la condena.

En tal sentido deberá adicionarse la condena el monto de trescientos noventa y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$399.664), que corresponden a las prestaciones dejadas de pagar por el periodo comprendido entre el 12 de enero de 2020 y el 16 de marzo del mismo año. Así también se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En otro orden de ideas y en lo que hace la indemnización moratoria, ha colegido la Sala que ciertamente no podría tener cabida en el presente proceso. Las razones son las siguientes:

La doctrina jurisprudencial imperante en el ámbito de la aplicación de la sanción prevista en el Art. 65 del C.S.T., que deviene del no pago, por causa de la mala fe patronal, de las prestaciones sociales, así como del respectivo salario, ha explicado que este no podría aplicarse de manera objetiva. Por lo mismo se impone indagar los motivos por cuales se suscitó tal omisión. Al respecto en la sentencia SL1844-2022, del 24 de mayo de 2022, se expone que:

“...Al respecto esta Corte en forma reiterada ha sostenido que las sanciones moratorias previstas en las preceptivas citadas, no constituyen una respuesta judicial automática

frente al hecho objetivo de que el empleador, al finiquitar el contrato de trabajo, deje de cancelar al trabajador los salarios y prestaciones sociales adeudados, o que durante la relación se abstenga de consignar las cesantías en un fondo. De ahí que las referidas sanciones encuentran asidero cuando el empleador no aporte razones serias y atendibles de su conducta, en la medida en que razonablemente lo hubiere llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales. De acreditarse ello, el actuar del obligado se enmarcaría en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos (CSJ SL3288-2021).

También tiene decantado la Sala que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento asumido por el empleador en su condición de deudor moroso, así como un análisis conjunto de las pruebas y circunstancias que rodearon el marco de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos expuestos por la defensa son razonables y aceptables (CSJ SL3936-2018).

Asimismo, cumple puntualizar que es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta (CSJ SL194-2019), como lo asentara esta Sala de la Corte en la sentencia CSJ SL 32416, 21 sep. 2010, reiterada en CSJ SL199-2021, así:

Por lo demás, cabe anotar que si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, de probar que su conducta omisiva en el pago de

salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe, considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta Política.

En la situación en examen por la modificación de lo resuelto en la primera instancia, en el sentido de adicionar a la declaración de la existencia del contrato de trabajo, por un periodo de tiempo de dos meses y cuatro días, mal podría predicarse que se susciten los presupuestos para acceder a tal clase de condena. Precisamente porque esta declaración incluso fue negada en la primera instancia, razón esta suficiente para descartar la existencia de la mala fe patronal, que como se denotó dentro del proceso hizo consignación judicial del monto que estimó adeudar, siendo ello avalado por la juzgadora y sin que al respecto se haya hecho reclamación específica por parte de la demandante a través del recurso de apelación.

Ahora, en otro orden de ideas y como fuera denota, también la reclamación vía recurso de alzada se orientó a cuestionar la condena en costas procesales. Al respecto, se dolió que a pesar de que hubo prosperidad parcial de sus pretensiones condenó a la parte actora a pagar costas procesales.

En tal sentido deberá colegirse que ciertamente resulta errada la condena en costas de manera total que se impusiera en la

primera instancia, toda vez que le asiste razón a la parte recurrente al colegir que sí existió una condena en contra de los demandados. Sin embargo, como quiera que tampoco salen avantes todas las pretensiones considera esta Colegiatura que no haya condena en costas por las dos instancias. Así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Civil Familia Laboral, *“administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,”*

RESUELVE

Primero: Por no haber sido objeto de apelación, sin pronunciamiento respecto de los numerales **“Primero”**, **“Tercero”**, **“Sexto”**, **“Séptimo”** y **“Octavo”** de la sentencia del 26 de octubre del 2021, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro dentro del presente proceso laboral propuesto por Luis Miguel Franco Ortiz contra la Comercializadora Villa Isabel Ltda., Elsa María Quintero Arenas, Luis Alberto Arenas Silva, Carlos Augusto Arenas Quintero y Orlando Arenas Quintero.

Segundo: REVOCAR parcialmente lo resuelto en el numeral “**Cuarto**” de la sentencia recurrida. En consecuencia, **DECLARAR** que entre **Luis Miguel Franco Ortiz y la Comercializadora Villa Isabel Ltda.**, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 12 de enero de 2020 y el 15 de noviembre del 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

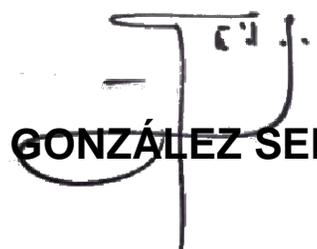
Tercero: MODIFICAR el numeral “**Segundo**” de la sentencia recurrida. En consecuencia, **DECLARAR** la prosperidad parcial de la excepción de mérito de cobro de lo no debido y por ende, se mantiene el pronunciamiento en lo que hace alusión a la prosperidad de la excepción de buena fe.

Cuarto: ADICIONAR el numeral “**Tercero**” en cuanto a la condena patrimonial. En consecuencia, al monto determinado en la primera instancia **ADICIONAR la CONDENA** en la suma de trescientos noventa y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$399.664). Total, condena por las condenas reconocidas en las dos instancias: cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con setenta y un centavos (\$489.859.71).

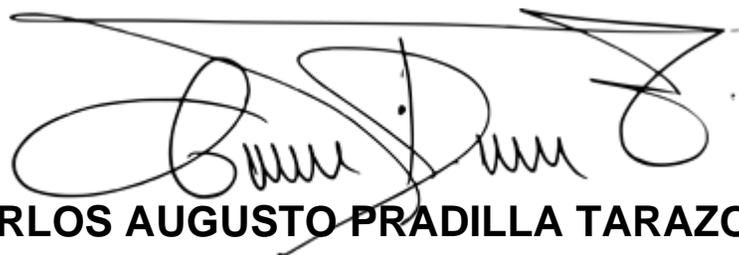
Quinto: REVOCAR el numeral “Quinto” de la sentencia recurrida. En consecuencia, **DECLARAR** que no hay lugar a condena en costas procesales por las dos instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO¹



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

¹ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.”

